

facultades que le corresponden en la provision de los demás cargos eclesiásticos. Suponiendo pues la existencia del patronato de los reyes de España en todas las iglesias que primitivamente construyeron, fundaron y dotaron de su real patrimonio, y mas principalmente en las que á esta circunstancia reúnen otro título especial como costumbre ó concesion apostólica, es difícil hacer extensiva indistintamente á todas las iglesias la libre facultad de proveer fundada en el patronato universal. La série cronológica de los tiempos posteriores al principio de la reconquista (1) en los que habia mas razon para sostener este derecho en todas las iglesias y beneficios del reino, deja acerca de su ejercicio muchas dudas que se aumentan examinando las pruebas de que los jurisconsultos se valen para sostenerlo, y la continua lucha que existió antes de la celebracion del concordato. Dos periodos comprende esta época de la historia del real patronato: el primero hasta los reyes católicos, y el segundo hasta el feliz término de la controversia. En el primer periodo hay hechos particulares que prueban el ejercicio del patronato en ciertas y determinadas iglesias, al paso que la reverencia á la Santa Sede y el celo católico de ensalzar la Iglesia escitaron en nuestros monarcas tal deferencia hácia la autoridad pontificia que, á pesar del patronato universal que se defiende, se hizo costumbre de muchos siglos observada sin contradiccion, con positiva aquiescencia y tolerancia de los príncipes y apoyada por las leyes (2) y opinio-

(1) Después que los reyes de España fueron recobrando la posesion de sus derechos, aumentaron el mérito y la causa legitima del patronato con la reedificacion y redotacion de muchas iglesias. Tomassino «*De veteri et nova disciplina*» parte 2.^a, cap. 35, número 4.

(2) El rey D. Alonso el Sábio, en la ley 48, tit. V, Partida I,